

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR, FALTA DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 31 de diciembre de 1992*

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, conducta del demandado, demanda, reconvencción, fórmula de dudas e instrucción del proceso. II. Fundamentos de derecho: a) En cuanto a la psicosis maniaco-depresiva: 2. Consideraciones acerca de la psicosis maniaco-depresiva y valoración de la imputabilidad. 3. Naturaleza y características de la enfermedad. 4. Sus síndromes más acusados: manía y melancolía. 5. Posturas de la doctrina y la jurisprudencia. 6. En relación a la capacidad de asumir. 7. Observaciones para la valoración y la decisión. b) En cuanto a la falta de libertad interna: 8. Capacidad crítica y libertad interna para contraer. 9. Condicionamientos de la libertad. 10. Requisitos del consentimiento matrimonial válido. 11. Facultad de autodeterminarse. III. Fundamentos de hecho: 12. Diagnósticos y conclusiones de los informes psiquiátricos acerca del esposo. 13. Manifestaciones conductuales del trastorno del esposo según la actora y los testigos. 14. Su anómala conducta después de la boda. 15. Motivo del noviazgo y de la boda. 16. Datos probados. 17. Actitud del defensor de vínculo. IV. Parte dispositiva.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio el 19 de marzo de 1976, en el Santuario de Nuestra Señora de la B de C1 (Barcelona). Del matrimonio no ha habido descendencia.

* La esposa pide la nulidad por incapacidad de asumir por parte del esposo, y este la reconviene por el mismo título y por falta de libertad interna de él mismo. Como queda probado en autos, el esposo padece, antes incluso del noviazgo, una psicosis maniaco-depresiva que le incapacita para contraer libremente y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. Es un hombre totalmente inmaduro e irresponsable en todos los aspectos de la vida, con una insaciable y enfermiza codicia sexual, cuyo objetivo único al contraer matrimonio es poseer sexualmente a la esposa, quien durante el noviazgo se negó al trato sexual. El matrimonio para él era un certificado para acostarse con la esposa. No tuvo voluntad matrimonial sino exclusivamente «animus fornicarius». La sentencia declara nulo el matrimonio, y veta al esposo el paso a ulteriores nupcias.

a) Una relación de noviazgo a la que accedió la actora después de un incansable acoso por parte del demandado. Pensó, dado el interés manifiesto de éste, que su búsqueda era limpia y noble. La buena fe, la limpieza y honestidad de vida y costumbres, así como el primer enamoramiento de ella, no encontraron igual actitud en él, ya que sus disfunciones psíquicas afectaron profundamente su capacidad de asumir, así como el proceso de libre y responsable deliberación en orden a contraer un verdadero matrimonio; y le llevaron a una compulsiva perversión de la correcta intención matrimonial, así como del bien de los cónyuges: uno de los fines objetivos de la institución matrimonial.

b) Citado y emplazado el demandado reconoce que su capacidad de decidir con libertad se vio radicalmente afectada por carecer en aquellos momentos del necesario control de sus compulsiones y tendencias anómalas. Reconviniendo en estos términos de incapacidad de asumir y, subsidiariamente, por falta de libertad interna. En vista de todo ello, presentes ambas partes, se fijó la fórmula de dudas en estos términos: A) En cuanto a la demandada: «Si consta la nulidad en el caso por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del demandado»; B) En cuanto a la reconvenición: «Si consta la nulidad en el caso por incapacidad para asumir y, subsidiariamente, por falta de libertad interna del mismo esposo demandado». (fol. 20).

c) Instruida la causa y publicada, se decretó su conclusión el 7 de diciembre de 1992 (fol. 8); y, evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, se dio traslado de la causa a dictamen definitivo del Defensor del Vínculo, quién se remitió al fallo del Tribunal (fol. 161). Es, por tanto, hora de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) EN CUANTO A LA PSICOSIS MANÍACO-DEPRESIVA

2. A modo de presentación y de marco, sirvan estas autorizadas palabras que resumen las muchas cosas que presenta el tema que nos ocupa: «La psicosis maniaco-depresiva es una enfermedad..., basada esencialmente en una alteración de la esfera afectiva, que se produce en fases separadas de más o menos larga duración, las cuales se agotan como tales; pero frecuentemente se repiten y, a veces, se convierten en crónicas. De todas formas la curación, cuando ocurre, es completa y no deja secuelas, a menos que la enfermedad se complique con otros procesos como sucede frecuentemente en la edad evolutiva... Será por ello siempre necesario, ante una demanda pericial sea en el campo penal, como en el civil, precisar en que fase se encontraba el sujeto en el momento que interesa el procedimiento judicial...», es característica esencial para todos los maniaco-depresivos realmente *puros* el hecho que los pacientes se presentan como anormales esencialmente en la afectividad y en la voluntad. Anomalías se encuentran también generalmente, en la ideación, que está sujeta al estado afectivo del momento... La melancolía tiene por nota dominante la depresión de la afectividad, de la que deriva una inhibición del pensamiento y de la voluntad... En los estados de depresión afectiva todos los compo-

nentes del proceso evolutivo pueden estar alterados... Anomalías se encuentran regularmente en la ideación, que por acción seleccionadora del humor da sólo factores motivantes de tono depresivo... En los melancólicos está alterada la formulación de los motivos, pero está también alterado el desarrollo del proceso volitivo en el sentido de aflojamiento... En los estados depresivos ligeros esta inhibición de la voluntad puede manifestarse con la omisión de hechos simples, descuido de los deberes elementales y de las obligaciones profesionales... Al valorar la imputabilidad de los maniacos y de los hipomaniacos se deberá tomar en consideración especialmente el particular comportamiento de la voluntad de estos sujetos. Esto se caracteriza por una excesiva facilidad en la formulación de los motivos, en un rápido cambiar del punto de atención y de una inevitable exclusión de los contramotivos. Es, por tanto, prácticamente imposible o muy difícil el autodomínio. Por eso... se podrá admitir que la imputabilidad está excluida. Es, sin embargo, muy evidente si el sujeto es clasificable entre los hipomaniacos. En estos casos es de gran importancia el diagnóstico diferencial con los inestables... El optimismo, la facilidad, la desconsideración y la imprudencia de estos sujetos (los maniacos) hacen que fácilmente se metan en proyectos locos, hagan contratos desastrosos... También un matrimonio proyectado y realizado con premura puede ser la consecuencia de la facinolería e irreflexión hipomaniaca... Los matrimonios de este tipo deben, seguramente, considerarse nulos» (C. FERRIO, «Trattato di psichiatria clinica e forense» 2 (Torino 1970), pp. 1916-17, 1922).

3. Con diversas expresiones se viene designando el tema que nos ocupa: psicosis maniaco-depresiva, psicosis circular, ciclotimia, alteraciones del humor, trastornos afectivos. En cualquier caso se está ante una enfermedad mental esencialmente constitucional o endógena; siendo la herencia su causa fundamental. Caracterizándose por el predominio de estados afectivos extremos: hipertimia y depresión; fases cíclicas u oscilaciones pendulares o en círculo. Siendo la proporción distinta según el enfermo: desde varias fases maniacas seguidas con una sola depresión y a la inversa. Soliéndose presentar aisladas las fases o ciclos de uno u otro signo y con «períodos intervalares de normalidad»; sin embargo, no es frecuente la constatación del paso de un extremo al otro sin interrupción, sin tregua alguna. Por ello la denominación, por algunos, de locura circular, aunque de diferente signo. Y psicosis con tendencia a repetirse después de la convalecencia y, en consecuencia, se trata de una enfermedad mental con carácter de permanencia (cf. J. A. VALLEJO NAGERA, «Introducción a la Psiquiatría» Barcelona 1981, p. 218; H. EY-P. BERNARD-CH. BRISSET, «Tratado de Psiquiatría», Barcelona 1978, p. 227). Consiste, por tanto, la psicosis maniaco-depresiva, en expresión de la Jurisprudencia rotal, «in alternatione concitationes et melancholiae depressionis» (*SRRD* vol. 51, p. 245, n. 3, c. Lefebvre; cf. vol. 62, p. 622, n. 5, c. Bejan).

4. Siendo dos los síndromes más acusados de esta psicosis: la crisis de manía y la crisis de melancolía. Una y otra conllevan realmente una transformación plena de las relaciones del sujeto consigo mismo y con el mundo, también de la confianza en sí mismo, así como la capacidad de decidir y de la referencia al futuro (cf. R. BATTEGAY; I. GLATZEL; W. POLDINGER; U. RANCHFLEISCH, «Diccionario

de Psiquiatría», Barcelona 1989, pp. 192-93); y éstos son los criterios para sus respectivos diagnósticos:

a) Crisis de manía: 1) presencia de un estado afectivo y de ánimo anormalmente elevado, expansivo e irritable. Una alegría desbordante y contagiabile; 2) su psicomotividad está acusadamente aumentada; locuacidad exagerada y pasando de la excitación psicomotriz a la agitación psicomotriz: una mímica y gesticulación llamativos. Situaciones de verdadero frenesí; 3) en lo referente al curso del pensamiento se da una verdadera fuga de ideas: los pensamientos se suceden a gran velocidad; 4) este estado eufórico conlleva ideas o planes exagerados: el paciente todas sus aspiraciones las ve al alcance de su mano; 5) otro síntoma característico lo constituye el aumento de la sexualidad y la desinhibición social en este aspecto (cf. J. MARCO RIBÉ; J. L. MARTÍ TUSQUETS; R. PONS BARTRAN, «Psiquiatría forense», Barcelona 1990, pp. 227-29; «D S M - III - R», Barcelona 1988, p. 260; J. A. VALLEJO NAGERA, «Introducción a la Psiquiatría», cit. p. 214-17; F. DORSCH, «Diccionario de Psicología», Barcelona 1991, p. 664).

b) Crisis de depresión: 1) tristeza vital profunda y autóctona o inmotivada. Pasado, presente y futuro están presididos por un infranqueable nubarrón. Estado de total postración y sin horizonte alguno; 2) la psicomotividad aparece muy disminuida. Como si de un ser *congelado* se tratara. Estado de dejadez y abandono personal en todo; 3) en cuanto a los contenidos del pensamiento, los depresivos tienden a considerar el mundo exterior como un obstáculo insuperable y que hace imposible el logro de sus propios fines. Tienden también a juzgarse inútiles, defectuosos física, mental y moralmente y a tener una imagen acerca del futuro enteramente negativa; 4) atención, memoria y asociación pueden quedar en estado deficitario; 5) la vida sexual queda afectada negativamente. Es típica la frigidez, etc. (cf. J. MARCO RIBÉ..., «Psiquiatría», cit., pp. 234-37; «D S M - III - R», cit., pp. 266-67; R. BATTEGAY... «Diccionario», cit., p. 193; J. A. VALLEJO NAGERA «Introducción a la Psiquiatría», cit., pp. 207-14; M. GOZZANO, «Compendio di Psichiatria», Torino 1968, p. 134).

5. Afirmandose por la doctrina y la jurisprudencia que:

a) en los casos graves de crisis de manía puede observarse «como cierto grado de desorientación y anublamiento de la conciencia» (H. DELGADO, «Curso de Psiquiatría», Barcelona 1969, p. 323); y en los supuestos de melancolía o depresión, y en lo que atañe a la voluntad, dificultad o incapacidad para las decisiones y la acción» (H. DELGADO, «Curso», cit., p. 324); y ello porque «la enfermedad depresiva impregna la vida de la persona afecta, cambia implacablemente su existencia. Los pensamientos se ven distorsionados por el autorrechazo y los sentimientos de desesperanza, los problemas de concentración y la irrupción de los pensamientos de suicidio. Incluso cuando la angustia amaina, los procesos mentales siguen lentos: la memoria flaquea y el pensamiento se desintegra. Los individuos deprimidos carecen de la energía para actuar...» (J. A. TALBOTT; R. E. HALES; S. C. YUDOFKY, «Tratado de psiquiatría», Barcelona 1988, p. 401).

b) y así, cuando están en pleno acceso maniaco o melancólico debido a un intenso trastorno de la afectividad, tiene anulada la voluntad y, además, presentan los notables trastornos del curso y contenido del pensamiento, «por lo que no son capaces, en absoluto, de inhibir sus tendencias a la acción antisocial y ni siquiera tienen una normal comprensión de los hechos; por todo ello, son totalmente inimputables» (J. MARCO RIBÉ..., «Psiquiatría», cit., p. 246; cf. I. LÓPEZ SAIZ; J. M. CODÓN, «Psiquiatría jurídica penal y civil», Burgos 1951, p. 212).

c) y repitiéndose por la jurisprudencia rotal que durante el tiempo de crisis «el ejercicio de las facultades de tal modo se conmueve que resulta imposible cualquier acto humano» (SRRD vol. 51, p. 245, n. 3, c. Lefebvre), ya que en esos momentos el sujeto tiene su facultad de deliberación y de autodomínio o suprimida por completo o acusadamente disminuida. En cualquier caso, no proporcionada y a la altura de la gravedad del negocio jurídico matrimonial.

6. Y referente a la capacidad para asumir los deberes esenciales matrimoniales:

a) los maniacos «tienden a no dejarse comprometer por nada ni por nadie, permitiéndose infringir todas las normas de la buena educación, de los usos; y se creen con derecho a exigir mucho a los demás y a someterlos a una severa crítica... Pueden perjudicarse mucho socialmente y pueden también perjudicar a otros con sus decisiones irreflexivas, sus derroches, excesos en el comportamiento sexual y en la bebida y con su conducta irreflexiva» (R. BATTEGAY..., «Diccionario», cit., p. 195; cf. L. DAVIDOFF, «Introducción a la Psicología», México 1984, pp. 599-600). Se trata de individuos con una conducta muy alterada, y algo característico es el verse envueltos en compras desorbitadas e inasequibles para ellos, en indiscreciones sexuales, en negocios ridículos y en conducción temeraria (cf. J. A. TALBOTT; R. E. HALES; S. C. YUDOFKY, «Tratado», cit., p. 403).

b) y aún más, «el modo de existencia *maniaco* se caracteriza unas veces por la prevalencia de las cualidades lúdicas y otras por el imperio del YO individual. En ambos casos el *alter ego* queda borrado y las vías para la comunicación, el diálogo y el encuentro son suprimidas» (F. ALONSO-FERNÁNDEZ, «Fundamentos de Psiquiatría actual» 1, Madrid 1972, p. 264), pues una de las notas más destacadas de este trastorno es la «deviazione dell'affettività» (C. FERRIO, «Trattato», cit., p. 1055; cf. J. CAVANAGH; J. MACGOLDRICH, «Psiquiatría fundamental», Barcelona 1963, p. 425 ss).

c) y, además, «¿cómo no ha de ser humanamente intolerable convivir con el melancólico que 'e triste, inerte, pessimista, anzi centrato in rappresentazioni deprimenti e dominato della tristezza. Di ogni cosa vede solo il lato peggionare, a cominciare da se stesso, onde si ritiene incapace di utilie attività, indegno, misero, rovinato, colpevole, e, como logi conseguenza, tende al suicidio e tolera alla strage dei propri familiar per un perversimento dell'affettività cha induce a sopprimere le persone cui si vuol bene di sottrarle ad un piú triste destino. Una sorta di eutanasia, insomma» (V. M. PALMIERI, «Medicina legale cononistica», Napoli 1991, p. 58; cf. J. J. GARCÍA FAILDE, «Manual de Psiquiatría forense canónica», Salamanca 1991, p. 271), y el retraimiento social, típico de la depresión, puede ser tan extremo

que los pacientes no salgan de la cama (cf. J. A. TALBOTT; R. E. HALES; S. C. YUDOFKY, «Tratado», cit., p. 402). O con otras palabras, estos trastornos alteran la personalidad, la conducta, la afectividad y la voluntad «en grado tan intenso que en todo caso determinará una incapacidad del sujeto para constituir una verdadera relación interpersonal conyugal. Estas oscilaciones inmoderadas y patológicas de altos y bajos emocionales muy profundos impiden ciertamente un verdadero encuentro dilectivo entre un hombre y una mujer. No cabe integración con una persona en tales condiciones» (c. Panizo Orallo, 4 de mayo 1984, «Colectánea de Jurisprudencia Canónica» 21, 1984, 35).

7. Finalmente, tres observaciones importantes a la hora de valorar y decidir en esta materia:

a) «atendida la jurisprudencia de nuestro Tribunal parece que hay que concluir que aunque conste, sin lugar a dudas, de la existencia y gravedad de la psicosis maniaco-depresiva, esto por sí sólo no basta para declarar la nulidad del matrimonio. Debe constar, además, o que el matrimonio se celebró durante esta fase, sea maniaca sea depresiva, o que si se celebró fuera de ella, el discernimiento del enfermo estaba tan perturbado que llegó a una absurda decisión matrimonial bien porque no estimó suficientemente las obligaciones esenciales, bien porque celebró el matrimonio en circunstancias en las que razonablemente no podía efectuarlo» (SRRD vol. 66, p. 387, n. 6, c. Pinto; cf. vol. 60, p. 68, n. 7, c. Bejan; vol. 57, p. 349, n. 3, c. Anné; vol. 48, p. 321, n. 5, c. Lamas; c. Doran, 1 julio 1988, «Monitor Ecclesiasticus» 114, 1989, 334; c. Boccafola, 23 junio 1988, «Ius Ecclesiae» 2, 1990, 150);

b) y en lo referente a los llamados *intervalos lúcidos* —y que es un hecho demostrado que se dan en las psicosis maniaco-depresivas— a veces largamente duraderas, reproducir esta serena y realista observación: «si inmediatamente antes e inmediatamente después de celebrado el matrimonio padeció el contrayente grave crisis de manía y/o de melancolía, no se debe presumir que ese contrayente celebró el matrimonio en un intervalo lúcido..., no cabe pensar que, en un período tan breve como el que media entre la crisis inmediatamente anterior y la crisis inmediatamente posterior, se haya dado el lúcido intervalo» (J. J. GARCÍA FAÍLDE, «Manual», cit., pp. 268-69; cf. c. Calvo Tojo, 5 noviembre 1984, «Colectánea de Jurisprudencia Canónica» 22, 1985, 267). Sin que se deba pasar por alto que no siempre las remisiones tenues devuelven la interioridad psíquica (cf. SRRD vol. 61, p. 199, n. 2; c. Fiore), pues durante los intervalos lúcidos «nonnulli tamen doctores tenent tunc remanere quamdam retractationis imminutionem, cum animi debilitate animique perturbatione» (SRRD vol. 5, p. 245, n. 3, c. Lefebvre);

c) en todo caso habrá que probarse suficientemente la presencia del trastorno en el momento de contraer matrimonio, sin que ello signifique que deba probarse que tal alteración se había descubierto y comprobado manifiesta en ese momento, ya que «se dan casos de amencia con bastante largo período de incubación, en que la enfermedad de la mente todavía no prorrumpe o se manifiesta con signos externos, aunque de hecho ya exista y opere sus efectos en la mente. Si puede probarse que el contrayente..., ya antes del mismo matrimonio estuvo en el

mencionado estado de incubación..., la cual amencia parece que deba ser tenida ya inhabilitante para el consentimiento matrimonial» (P. M. CONTE A CORONATA, «Institutiones Iuris Canonici» 3, Marietti 1957, p. 586; cf. *SRRD* vol. 62, p. 623, n. 7, c. Bejan; c. Panizo Orallo, 4 mayo 1984, «Colectánea», cit., p. 32, n. 3).

B) EN CUANTO A LA FALTA DE LA NECESARIA LIBERTAD INTERNA

8. De forma solemne y clara se afirma que «la dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (Concilio Vaticano II, «Const. *Gaudium et Spes*, n. 17; cf. *SRRD* vol. 79, p. 575, n. 3, c. Serrano); exigencia de que la voluntad sea libre que viene reiterada en los cánones 219; 1095, 1099 y 1103. Sin embargo, en ningún caso se determina *cuánta* libertad o *qué grado* de la misma sea necesario para consentir válidamente en matrimonio, cuál es ese mínimun exigible. Sí se establece el contenido mínimo del conocimiento que los contrayentes deben tener acerca de la naturaleza del matrimonio para consentir válidamente (canon 1096, 1); igualmente, en el canon 1095, 2, se indica el grado mínimo de conocimiento crítico sobre los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio, y ello como un prerrequisito básico de capacidad consensual. No basta una ciencia o conocimiento especulativo, es necesario que sea crítico: capaz de estimar la incidencia o repercusión práctica que en su vida personal va a tener el hecho de casarse (cf. *SRRD* vol. 77, p. 585, n. 4, c. Pompedda; vol. 77, p. 538, n. 2, c. Pinto; vol. 78, pp. 353-54, n. 4, c. Bruno; vol. 79, p. 100, n. 6, c. Huot). En consecuencia, y cuando lo mencionado no se da, como quiera que «el consentimiento matrimonial..., sea un acto de la voluntad que supone el conocimiento del entendimiento, porque nada querido que no haya sido conocido, se sigue que pueda faltar o parte del entendimiento o parte de la voluntad... Por el primer capítulo se oponen al consentimiento matrimonial el defecto de discreción de juicio y el error y, por el segundo, la simulación, la violencia física el miedo y la condición» (P. GASPARRI, «Tractatus canonicus de matrimonio» 2, Paris 1891, n. 776), y la falta de libertad interna. Entendiendo por libertad interna «la facultad voluntaria de determinación intrínseca de autodeterminación auténtica» (M. POMPEDDA «Lecture du canon 1095 du Code de 1983 à la lumière de la doctrine et de la Jurisprudencia», *L'Année Canonique* 35, 1992, 278). O lo que es lo mismo, «cuando hablamos de libertad necesariamente hacemos referencia a una cierta indeterminación y, al mismo tiempo, a una capacidad de determinarse. Mas, por tanto, no pueden excluirse impulsos que, aunque más graves, convierten la deliberación en más o menos difícil, sin embargo, no dañan la libertad: basta que los impulsos no sean tan vehementes que determinen la voluntad» (*SRRD* vol. 79, p. 135, n. 10, c. Pompedda; M. POMPEDDA, «Lecture», cit., p. 279; cf. vol. 71, p. 393, n. 28, c. Pompedda; cf. vol. 72, p. 49, n. 5, c. Ewers); es suficiente, para que quede a salvo la libertad, que el sujeto pueda elegir razonablemente entre casarse o no casarse, entre una cosa y su contraria.

9. Sin olvidar, en esta materia, que el fiel de la balanza dista por igual del dogma de la total libertad como del nada de libertad. Esta, casi por necesidad y concreta configuración de la generalidad de los casos, es una libertad «condicionada» por algo; o sea, «la volizione non è un inizio assoluto; la libertà non implica l'assenza di presupposizioni: ogni decisione scelta volontaria infatti presuppone l'esistenza di motivi. Questi motivi non determinano propriamente la condotta umana; essi la condizionano soltanto. Tutti questi fattori, come la suggestione, i bisogni incoscienti, l'eredità e l'ambiente, ivi comprese la costituzione fisiologica e la condizione patologica di una persona, possono essere considerati come gli elementi della sua 'motivazione' nel senso largo della parola; e nella misura in cui essi influenzano l'attività dell'uomo, senza raggiungere il livello della conciencia constituiscono ciò que può essere detto il 'condicionismo' o le limitazioni della libertà humana» (R. ZAVALLONI, «La libertà Personale. Psicologia dell condotta umana», Milano 1973, p. 257). Ello anticipa y proyecta, de forma palmaria y objetiva, el habitual actuar de los procesos humanos, ya que la exigencia de una libertad absoluta y desnuda es una pura y simple utopía: un ente de razón carente de apoyatura real, algo halagüeño pero irrealizable e inviable por completo. Y siendo ese el marco y «hábitat» en el que el hombre se desenvuelve, actúa y decide, es evidente que aunque algún «condicionamiento» puede dificultar más o menos el ejercicio y opción de la libre voluntad, no por eso la libertad queda suprimida: «sed ipsam libertatem per se non auferri» (*SRRD* vol. 79, p. 340, n. 12, c. Fiore); y ello siempre y cuando el sujeto pueda, a pesar de ello, y dentro de un suficiente margen de movimiento, asentir o discernir, aceptar o rechazar, ya que, en esencia y básicamente, «la idea de libertad se identifica sustancialmente en la capacidad que tiene el hombre de autodeterminarse en favor de una alternativa con preferencia a otra» (R. ZAVALLONI, «La libertà», cit., p. 358). Pues, es patrimonio de la condición humana y fruto de la experiencia cotidiana que a todos nos invaden y motivan incontables impulsos: unos irracionales, otros racionales, que nos empujan y mueven a obrar en una dirección u otra: sin que por ello pueda concluirse que el hombre quede necesariamente determinado en su obrar, ni que sea gravemente conculcada su libertad; ya que, a pesar de todo, el sujeto puede seguir siendo dueño y señor de su acto asimilando, orillando y superando tales posibles impulsos y motivaciones (cf. *SRRD* vol. 72, p. 402, n. 7; c. Agustoni). Es decir «la libertà non è infatti qualche cosa di anarchico o di irrazionale; non è l'assenza della causalità o della motivazione» (R. ZAVALLONI, «La libertà», cit., p. 231). Un matiz y faceta más a tener en cuenta a la hora de valorar y juzgar la presencia o no de la falta de libertad interna.

10. Resulta palmario, por tanto, que para que el consentimiento matrimonial sea válido, precisa tener unos concretos requisitos; y, entre ellos, el poder estimar, valorar las repercusiones del matrimonio en su esfera personal e interna y decidirse libremente por una u otra opción: la posibilidad de que la voluntad puede llevar a cabo su propia elección, ya que el consentimiento matrimonial consiste y es un acto de la voluntad (c. 1057, 2). Y será privada de esta posibilidad, de la facultad de elegir libremente, cuando por circunstancias concretas:

ofuscación, obnubilación, acosos internos graves, etc., se ve necesariamente determinada a obrar en una dirección: queda la voluntad predeterminada «in unum». Y pudiendo ser de muy diverso origen y naturaleza los factores que, de modo acusado y resolutorio, dañan y disminuyen la libertad: v.gr., los patológicos o enfermizos: obsesiones, fobias, ansiedades, conflictos de motivaciones, etc., y aquellos otros, muy variados que, sin ser motivaciones patológicas, revisten, por su especial índole e incidencia, una peculiar gravedad. En este sentido se dice «que ha padecido o ha obrado con falta de libertad interna aquel que no ha sido libre para determinarse por causa de un impulso interno que se lo ha impedido. Así hemos de decir que si se ha dado en el contrayente falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa interna que le ha disminuido gravemente la libertad o se la ha quitado totalmente» (c. Gil de las Heras, 10 octubre 1986, «Revista de Derecho Privado», noviembre 1986, p. 961); mas teniendo bien presente que, cuando hablamos de imposibilidad de dominar la fuerza interior determinante de la voluntad, no nos referimos a una imposibilidad absoluta, física, sino a una imposibilidad práctica, humana, porque es una imposibilidad que se sitúa en el campo de los actos humanos» (c. García Faílde, 10 mayo 1986, «Colectánea de Jurisprudencia Canónica» 26, 1986, 273); y, por otra parte, matizar que cuando se habla de falta de libertad interna, se está hablando realmente de falta de *proporcionada* libertad; y ello porque en modo alguno se exige la falta de *toda* libertad —sería el supuesto del c. 1095, 1—, ni tampoco la falta de solamente un *mínimo* de libertad es suficiente para que se configure este capítulo de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento: defecto de libertad interna. Con ello contestamos a la clásica interrogante al respecto: el cuánto de libertad necesaria para que el consentimiento pueda ser calificado de verdadero acto humano. La respuesta es: aquel grado de libertad *proporcionado* a la gravedad y singular importancia del negocio jurídico matrimonial (cf. *SRRD* vol. 69, p. 233, n. 2; c. Davino).

11. En síntesis, «está presente la libertad cuando la persona y, en concreto, el contrayente tiene la facultad de determinarse intrínsecamente; lo cual ciertamente no exige total ausencia de impulsos que provienen del carácter, de circunstancias existenciales, de la educación, de los hábitos y también de los esquemas de la ley moral; pues la libertad puede darse con sus impulsos internos, pero requiere capacidad de resistir a los mismos..., la libertad interna comienza a faltar cuando el sujeto pierde la facultad de resistir y, al decidir o elegir, comienza a obrar a causa de los impulsos y no de la libertad» (*SRRD* vol. 77, p. 586, n. 5; c. Pompedda; cf. vol. 69, p. 233, n. 2; c. Davino; vol. 72, p. 49, n. 6; c. Ewers; vol. 76, p. 582, n. 4; c. Agustoni; vol. 39, p. 619, n. 4; c. Heard); es decir, el concepto de libertad no conlleva necesariamente ausencia total de motivos, impulsos o posibles condicionamientos, cosa imposible en la práctica y en la existencia concreta de cada persona, sino el hecho de, a pesar de ello, permanecer indeterminados. O lo que es lo mismo, que para obrar y actuar en una concreta dirección sea *necesaria* la decisión de cada uno (cf. *SRRD* vol. 71, p. 393, n. 28; c. Pompedda). Y en cualquier caso la anormalidad —que supone la falta de libertad— no se presume, sino que hay que demostrarlas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

12. Diagnósticos y conclusiones de los informes psiquiátricos acerca del demandado:

a) Se dice que:

1) está afecto a una psicosis maniaco depresiva o psicosis afectiva bipolar por lo que precisa tratamiento psicofarmacológico continuado y permanente;

2) en el momento de contraer matrimonio, y con anterioridad a hacerlo, el interesado, vivía enfermedad de forma descompensada y, por tanto, en desconexión con el entorno y sin capacidad de discernimiento;

3) por lo apuntado..., podemos afirmar que en el momento de contraer matrimonio, el demandado era incapaz de tomar conciencia del significado del matrimonio;

4) en razón de su enfermedad, el demandado era incapaz de decidir libremente en el momento que contrajo matrimonio;

5) en razón de la misma enfermedad, durante la vida conyugal, fue incapaz de cumplir los deberes propios de la vida conyugal» (fols. 83-84).

b) Asimismo se afirma en el segundo informe que el demandado padece un «trastorno afectivo bipolar, tipo maniaco, sin síntomas psicóticos, ciclador rápido» (fol. 85), añadiendo que esta enfermedad ha tenido «un curso evolutivo persistente y crónico desde su adolescencia y juventud. Agravándose de forma creciente progresiva a lo largo de los últimos años, con afectación de la vida relacional, social y laboral. Con una progresiva y consecuente aparición de conflictividad conyugal severa» (fol. 84). Y cerrando su informe en dos valoraciones muy importantes en el tema que nos ocupa:

1) que existe «un pobre insight o juicio de enfermedad mental por parte del paciente»;

2) que «la enfermedad del paciente le supone una escasa capacidad para valorar el significado de su consentimiento matrimonial suficiente, viendo en el mismo tan sólo una forma de legalizar el matrimonio de relaciones sexuales y la obtención del placer consumatorio» (fol. 85).

c) Y concluye el perito psiquiatra:

1) el demandado «se halla afecto de trastorno afectivo bipolar, tipo maniaco, necesitando tratamiento psiquiátrico continuado y revisión periódica y frecuente de su estado»;

2) «esta enfermedad es de comienzo juvenil, manifestándose inicialmente como una personalidad patológica, descompensando mediante ciclos cortos de episodios críticos maníacos y depresivos; aunque principalmente maníacos»;

3) inadvertido o considerado inicialmente como peculiaridad de carácter, sobreprotección o inmadurez, este proceso con el tiempo se agrava hasta aparecer como claramente psicótico y tributario de tratamiento psiquiátrico»;

4) «padece esta enfermedad desde su primera juventud, con anterioridad a su noviazgo con la actora»;

5) «dicha enfermedad, con toda certeza, le impidió o condicionó de modo decisivo el grado de libertad suficiente o necesaria para poder elaborar y emitir un consentimiento matrimonial suficiente en orden al matrimonio que iba a contraer con la actora»;

6) «igualmente, por la índole de la misma y su gravedad, esta enfermedad le imposibilitó para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio contraído» (fols. 80-81).

13. Referente a las manifestaciones conductuales del trastorno psíquico del demandado se afirma:

a) por los testigos: «cuando yo lo conocí era una persona que tenía gran dificultad para controlarse y con una gran inestabilidad personal. Era frecuente que pasara de la euforia a la depresión, que no tuviera horario para las cosas y los amigos..., en definitiva era un ser absolutamente irresponsable...» (fols. 68, 24-25); «era un joven muy cambiante, de madurez ni conocerla; y acampaba a sus anchas y pisoteara a quien pisoteara, se marcaba un objetivo y seguía con él adelante. Pesara a quien pesara. De vez en cuando manifestaba algo raro en su psiquismo, pues pasaba de momentos de euforia a otros de hundimiento. Incontrolable. Iba a la suya» (fols. 69, 24); «es un chico que carecía de base humana para responsabilizarse y poder contar con él. En el colegio de sus padres..., jamás se contaba con él para nada, y ello porque todos éramos conscientes de que no servía para asumir responsabilidades, dada su inmadurez» (fols. 71, 12); «en la práctica se comportaba un tanto a la ligera y de forma irresponsable..., le faltaba fuerza de voluntad para superarse» (fols. 72, 4); «un chico muy ligero..., persona de poca solidez humana, bastante inmaduro..., no le daba importancia alguna a salirse de madre» (fols. 66, 2, 4-5);

b) confiesa la actora: el demandado era «una persona inconstante, voluble, debilísima de voluntad e incapaz de cumplir con aquello que ha prometido. Totalmente incapaz de asumir las responsabilidades que contiene el vivir en matrimonio» (fols. 62, 15); y él consciente ahora de su trastorno psíquico, afirma: «observo que en el período anterior a mi boda, mi tipo de vida relacionándome con mujeres, ingesta de alcohol, comida, y forma de vida sin responsabilidades de ningún tipo, eran debidas a la falta de tratamiento adecuado de sales de litio» (fols. 65, 17), puntualizando que su conducta estaba «ausente de toda responsabilidad con carácter afectivo y profesional» y, aún más «durante toda mi adolescencia y juventud compensaba la falta de sales de litio con obsesiones de carácter sexual y con exceso de alcohol y comida» (fols. 65, 17). Añadiendo que «esta disfunción que yo padecía, y de la que desconocía su alcance, me impidió darme cuenta de mi modo de obrar durante mi infancia y mi juventud y la perturbada visión que tenía de las relaciones hombre-mujer» (fols. 66, 2). Trastorno psíquico, confesará también el demandado, que hunde sus raíces en la adolescencia, y estos ciclos de carácter eufórico y depresivo se fueron acentuando a medida que fui creciendo» (fols. 65, 16).

14. En lo referente a la anómala conducta del demandado, después de la boda, obra en autos:

a) confiesa la actora que el fracaso de la convivencia matrimonial fue estrepitoso y temprano y aduce las causas de ello: «vino la cuesta abajo pronto dado el repetido comportamiento de él: irresponsabilidad e inconsecuencia en todas las áreas de la vida matrimonial y de la vida de trabajo, una persona cada vez más inmadura, yo puedo decir que es una persona inservible para el matrimonio, es algo que le viene grande por todos los costados» (fols. 62, 16). Conductas del demandado que no dejan lugar a dudas acerca de la gravedad que revestía su anomalía psíquica: «saliendo conmigo —dirá la actora—, él y su grupo se pasaban de rosca en el tema de la bebida... Le sentaba mal y con muy poca cantidad de alcohol el trastorno era muy fuerte..., conforme pasaba el tiempo sus comportamientos eran más anormales y llamativos...» (fols. 62, 8-9); y continúa: «el exceso de alcohol y comida le generó una pancreatitis, y comenzó a sufrir unos altibajos muy acusados: grandes euforias y grandes depresiones. Unos comportamientos muy anormales y atípicos..., sin un motivo aparente y constante, una vida sin agobios ni problemas de consideración, su carácter, sus reacciones y su comportamiento denotaban un carácter inmaduro y una preocupación que no se correspondía con la realidad: quiero decir que no tenía ningún problema de consideración para tener un comportamiento tan anormal; y, en vista de este proceder tan anormal del demandado, y tratando yo de salvar nuestro matrimonio, recurrí a centros especializados en el tratamiento del alcoholismo. Él fue unos días, pero después no siguió, demostrando así su gran inmadurez y su debilidad de voluntad para ser constante en sus cosas fuesen cuales fuesen» (fols. 62, 13, 12). Esta circunstancia se puso también de manifiesto cuando se le diagnosticó oligospermia, no hizo nada para cumplir el tratamiento médico y curar su disfunción (fols. 62, 10);

b) y confiesa el demandado el modo de conducirse una vez casado: «comencé a vivir por libre, sin control y como si nada me uniese a mi mujer. Y comencé una ingesta de alcohol y de comida ciertamente anormal, y con una pérdida total de mi voluntad en mis obligaciones y conyugales..., y a raíz de los excesos padecí una pancreatitis crónica» (fols. 65, 3-4); añadiendo que «en el aspecto de relaciones mantuve también contactos íntimos con amigas que había tenido antes del matrimonio y la relación matrimonial mía no existía... Todo esto me llevaba a pasar unos períodos de depresión que solían ser cíclicos, llegando hasta suponer que era una persona alcohólica..., también llegué a pensar en el suicidio encontrándome en un pozo sin salida» (fols. 65, 14).

c) y declaran los testigos: «después de casado..., los descontroles del demandado, y tengo constancia de que abusaba de la bebida y tuvo relaciones contrarias a la fidelidad» (fols. 68, 17); fracasó el matrimonio y él pronto se dedicó a la bebida con exceso, también a la ingesta de comida y se comportó de forma irresponsable con su esposa y pronto fue infiel al matrimonio» (fols. 70, 27); «él sufrió épocas de gran descontrol y abusos de muchas cosas» (fols. 71, 21); y afirma su padre: «tuvo una gran crisis después de la boda y ello hasta el extremo de que un día me lo encontré allí en un bar..., y al decirle que qué hacía me contestó: mira, papá, he

estado a punto de suicidarme. Pasó una época muy mala en todos los órdenes. Acabó buscando en una copa de vino la solución de todos sus problemas» (fols. 72, 15).

15. El por qué del noviazgo y de la posterior boda: ¿se dio en él verdadera voluntad conyugal o tan sólo un claro ánimo fornicario?:

a) Llamativa la codicia sexual del demandado. Este convirtió la conquista amorosa en la escala de su valoración personal. Pero se trató en todo momento, de una mera codicia sexual: de un vehemente y apetito desordenado de disfrute sexual, sin compromiso ni fijeza alguna. Estas palabras, después repetidas insistentemente y corroboradas por los demás testigos, definen el proceder del demandado en esta materia: «salió con varias chicas: una holandesa, otra de C1, Isabel, Fina, y quiero recordar que con una tal Monse; y la aspiración del demandado era acostarse con ellas, pero sin compromiso de ningún tipo, y cuando se cansaba de una, a por otra» (fols. 69, 14). Y así el resto de testigos (fols. 67, 8, 14-15, 71, 8, 72, 8). Ligues sin compromiso alguno. Confesando el interesado que «al mismo tiempo, y con anterioridad de conocer a la actora, yo ya había tenido relaciones sexuales con varias chicas y, saliendo con la actora, yo continuaba en estas circunstancias con dos chicas... (y) me sucedió que cuando logré trato sexual con las mismas, mi estima y mi interés por ellas prácticamente murió. Comenzaron a significar muy poco para mí» (fols. 64, 5-7).

b) y dentro del arco de su insaciable y enfermiza codicia sexual quedó también «fichada» la actora. Pero aquí no encontró ni facilidades, ni concesión alguna. La negativa de la actora a mantener trato sexual con él fue rotundo y perseverante. La confesión del demandado es transparente y diáfana en este orden de cosas. Cuando las anteriores chicas conquistadas y apropiadas sexualmente comenzaron a carecer de interés para él se volcó sobre la actora: «de aquí que me volcara en mi persecución por la actora, y esto me fue involucrando con ella al convencerme de que mi objetivo no sería loggable si no pasaba por el noviazgo y después por el matrimonio» (fols. 64, 7); y añade: «en ningún momento le comuniqué a ella mi verdadera y única meta que era la relación sexual, ya que el rechazo de ella hubiera sido fuerte..., era la boda la única forma de poder tener acceso carnal con ella, ya que ella nunca bajó la guardia en este campo» (fols. 64, 10-11). Evidente que se casó con el único objetivo de hacerse sexualmente con la actora; y fue la resistencia de ésta lo que obligó al demandado a formalizar la relación del noviazgo y a casarse para el logro de su exclusivo y bien planeado objetivo: poseerla sexualmente. Por eso dirá que «si hubiera tenido trato íntimo con ella antes de la boda, seguro que no me caso. Hubiera ocurrido lo mismo que con las otras chicas con las que salí y me relacioné» (fols. 66, 1); y puntualizando que «es rotundamente cierto que yo le dije a mi padre instantes antes de casarme, en la puerta de la iglesia esperando a la novia, que la boda para mí era un certificado para poder acostarme» (fols. 66, 3). Palabras corroboradas por su padre con idéntica crudeza (fols. 72, 11). Evidente la ausencia absoluta de voluntad matrimonial en el demandado. Y conquistas amorosas del demandado explicables por su excelente y privilegiada posi-

ción económica. Tuvo todo cuanto quiso de su padre, como consta en abundancia de ejemplos en autos.

16. Innecesario abundar en más detalles y datos —que obran en autos— y en circunstancias personales del demandado. Tenemos como muy claro y demostrado el trastorno psíquico y la incapacidad de él derivada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; así como que dada la circunstancia del fin con el que se casó: hacerse sexualmente con la actora, la vida matrimonial fracasó desde su mismo inicio. Pues, logrado su único objetivo, y teniendo en cuenta el hecho de que al demandado le resultó muy insatisfactorio el trato sexual con la actora (cf. fols. 64, 12), se desentendió de ella y continuó con su vida de excesos, desenfrenos e irresponsabilidades (cf. fols. 64, 13, 70, 28). Y ello hasta el extremo de verse moralmente obligada la actora, después de haber agotado los medios para salvar el matrimonio, a solicitar la separación conyugal (cf. fols. 63, 14, 65, 15); igualmente, el demandado, dada su anómala personalidad, víctima de su ofuscación obsesiva y patológica, careció de ese mínimo imprescindible de reflexión sobre los pros y los contras del matrimonio que iba a celebrar. Es decir, careció en aquellos momentos de libertad para poder no casarse, pues no pudo resistir el impulso interno de conquista sexual de la actora, y que sólo era posible a través del matrimonio. Dándose claramente un exclusivo «animus fornicarius», y nunca voluntad matrimonial alguna en el demandado.

17. Por su parte, el Defensor del Vínculo se remite al fallo del Tribunal (fol. 161).

IV. PARTE DISPOSITIVA

18. En vista de cuanto procede, atentamente valoradas las razones de derecho, las pruebas de los hechos, así como el dictamen del Defensor del Vínculo, NOSOTROS, los infrascritos Jueces, sin otras mira que Dios y la verdad, y contestando a ambos escritos: demanda y reconvencción, FALLAMOS y SENTENCIAMOS que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre don V y doña M por falta de consentimiento por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y, subsidiariamente, por falta de libertad interna por parte también del mismo; y a quien se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin antes obtener la autorización expresa del Ordinario del lugar. Los derechos del Tribunal correrán a cargo por igual entre ambas partes: setenta mil pesetas cada uno.

Así, por esta nuestra definitiva sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.